

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de octubre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00230
DEMANDANTE:	FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA
DEMANDADA:	CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A.S
APODERADO DE LA DEMANDADA:	DISNARDA ROZO TOLOZA
PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL	
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia del demandante, su apoderado judicial y la representante legal de la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. - CASECA su apoderado judicial. La parte demandada presentó vía correo electrónico e memorial presenta poder en el cual le concede a la Dra. DISNARDA ROZO TOLOZA la facultad para que lo represente en el proceso, por lo que se le reconoció personería para actuar.	
AUDIENCIA ART. 114 DEL CPTSS	
La parte demandada dio contestación de la demanda la cual cumplió con los requisitos establecido en el artículo 31 del CPTSS., razón por la cual se admitió esta, teniéndose por contestada la demanda.	
DECISIÓN DE EXCEPCIÓNES PREVIAS	
El despacho se dispuso a resolver sobre la excepción previa de inepta demanda interpuesta por la parte demandada. Se le corrió traslado a la parte demandante. Se rechazó de plano la excepción referida, debido a que la misma no atacaba aspectos formales del proceso; y por el contrario, se sustenta en argumentos sustanciales que deben resolverse en la sentencia.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No existe causal de nulidad que invalide lo actuado por lo que se ordenó continuar con el Trámite respectivo.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
1. Si la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor constituye un desmejoramiento a las condiciones laborales del trabajador aforado. 2. Si para la suspensión del contrato de trabajo se requería de la intervención judicial o del Ministerio de Trabajo. 3. Y una vez se defina lo anterior, se deberá establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la suspensión del contrato, y como consecuencia, ordenar su reinstalación al cargo que desempeñaba, el pago de salarios, prestaciones sociales, prestaciones legales y convencionales causadas desde la fecha de la suspensión del contrato hasta que se produzca la reinstalación.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE: INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio parte al representante legal de la sociedad demandada.	

DOCUMENTALES: Se ordenó la incorporación de los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIOS: Se decretaron los testimonios de **EDINSON ELIECER MORENO GALVIS**.

OFICIOS: Se negó la prueba solicitada.

La parte demandante presentó consideración frente a la decisión del Despacho e indicó que en el día de la diligencia había remitido pruebas a través del correo, para que se tuvieran como reforma a la demanda.

El Despacho le indicó que el término para la reforma a la demanda había vencido de conforme el artículo 28 del CPTSS. Así mismo, le recalcó que la consideración no estaba consagrada en la ley como un mecanismo de defensa, por lo que la requirió para que indicara a través de que medio controvertía la decisión de negar la prueba.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación. Sin embargo, posteriormente manifestó que no interponía el mismo, después de que se verificara la inexistencia de los documentos que pretendía que solicitaba.

PARTE DEMANDANDA:

DOCUMENTALES: los documentos aportados a la contestación de la demanda

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practicó el interrogatorio de la parte demandada.

No se practicó el testimonio del señor EDINSON ELIECER MORENO GALVIS por no aportar un documento idóneo para verificar su identidad en la diligencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

De acuerdo con las posiciones adoptadas por los sujetos procesales, al momento de fijar el litigio el primer problema jurídico que se planteó es si la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor constituye un desmejoramiento a las condiciones laborales del trabajador aforado.

Luego entonces, es claro que la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito y el desmejoramiento de las condiciones laborales no son dos figuras equiparables, debido a que tienen efectos jurídicos diferentes en el vínculo que unen a empleador y trabajador; pues mientras la misma implica una cesación de las obligaciones mutuas del contrato, manteniéndose intactas las condiciones que rigen el mismo; la segundo conlleva a una modificación de estas condiciones laborales desmejorando el estatus del trabajador; por ejemplo, respecto al salario, jornada de trabajo, lugar de prestación del servicio, pero el contrato se mantiene en plena vigencia y ejecución, es decir, que subsisten las obligaciones de prestación del servicio y remuneración, aunque se produzcan variaciones en las condiciones que rigen el mismo.

Así las cosas, como respuesta al primer problema jurídico planteado se concluye que, la suspensión del contrato de trabajo per se no constituye una desmejora a las condiciones laborales del trabajador; debido a que se trata de dos situaciones jurídicas independientes que tienen efectos diferentes. En esa medida, no se puede igualar el desmejoramiento de las condiciones de trabajo y la suspensión del contrato de trabajo como tal, pues ésta última implica que cesen algunas de las obligaciones del contrato adquiridas en la relación laboral, pero sus condiciones siguen vigentes ya que no hay modificación de salario, modificación en el cargo o traslado del lugar de trabajo que sean perjuicio del trabajador.

Resuelto lo anterior, procedió a resolver este Despacho si la suspensión del contrato de trabajo del demandante requería la intervención judicial, para ello es pertinente indicar que el artículo 412 del CST, dispone que “Las simples suspensiones del contrato de trabajo no requieren intervención judicial.”

Conforme la literalidad clara y expresa de esta norma, no hay duda alguna que la decisión de la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A., de suspender el contrato de trabajo del trabajador aforado FABIO MARTIN URBANO PEÑALÓZ, no requería la autorización del juez laboral, lo que se explica en razón a que tal actuación o figura jurídica no constituye un desmejoramiento de las condiciones laborales del actor sino la cesación de las obligaciones recíprocas derivadas del mismo.

Desde esta perspectiva, si la garantía de fuero sindical en los términos del artículo 405 del CST, protege a los trabajadores de no ser despedidos, desmejorados ni trasladados sin justa causa calificada por el juez laboral, al no ser la suspensión del contrato de trabajo equiparable a estos supuestos y estar expresamente prohibida la intervención judicial en el artículo 412 ibídem, para pronunciarse sobre la decisión del empleador, no es admisible que a través del proceso especial de fuero sindical se persiga la reanudación del contrato de trabajo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia de acción; y como consecuencia de ello, se absolverá a la empresa demandada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. de las pretensiones incoadas por el señor FABIO MARTIN URBANO PEÑALOZA

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **FABIO MARTIN URBANO PEÑALÓZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: CONSULTAR ESTA PROVIDENCIA en caso de no ser apelada de conformidad con el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el Recurso de Apelación. Remitir el expediente a la Oficina Judicial para efectos de reparto.

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte

Radicado: 54-001-31-05-003-2020-00284-00
Accionante: PABLO EMILIO GALLO SANABRIA
Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata la **AUTORIZACIÓN DE LA RESONANCIA COLUMNA LUMBOSACRA** que fueron ordenados por el médico especialista, los culés son indispensable debido al estado de salud en que se encuentra.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que el accionante **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA** requiere que la entidad accionada de manera inmediata le ordene la **AUTORIZACIÓN DE LA RESONANCIA COLUMNA LUMBOSACRA** pues de no hacerse los mismos, ve vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, lo cual soporta con la documentación aportada con el escrito de tutela.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que viene presentando el señor **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA**, para evitar una afectación más grave a su estado de salud y su vida.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **COOMEVA EPS e IDIME EN CUCUTA** donde se le deben practicar los procedimientos requeridos por la accionante, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DESEGUROS S.A.**, disponga de manera inmediata la **AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESONANCIA COLUMNA LUMBOSACRA**, ordenados por el médico tratante y autorizados para su realización en la IPS **IDIME CUCUTA**.

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **PABLO EMILIO GALLO SANABRIA** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario a **COOMEVA EPS E IDIME CUCUTA** donde se le deben practicar los procedimientos requeridos por el accionante, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3°.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo del oficio remisorio.

4.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL A LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, disponga de manera inmediata la **AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESONANCIA COLUMNA LUMBOSACRA**, ordenados por el médico tratante y autorizados para su realización en la IPS **IDIME CUCUTA**, Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

5°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario